

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **016**

Fecha Estado: 02/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190110000	Ejecutivo Singular	DANIEL MONTOYA MAYA	SANTIAGO MEJIA RIVERA	Auto que ordena emplazamiento	01/02/2022		
05266418900120200008800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION VENETTO MURATO PH	LILIANA PATRICIA MARIN DUQUE	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	01/02/2022		
05266418900120210005600	Ejecutivo Singular	ESTEBAN SILVA VILLA	PARQUE RESIDENCIAL ALQUERIA DE SAN ISIDRO PH	Auto que pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUDES	01/02/2022		
05266418900120210026700	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	ISABEL CRISTINA VELEZ VILLADA	Auto ordena oficiar	01/02/2022		
05266418900120210083200	Ejecutivo Singular	CRISTINA ELIZABETH GALVEZ LOPEZ	EXITO VIAJES Y TURISMO S.A.S.	Auto que pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICACDO AL DEMANDADO Y REQUIERE	01/02/2022		
05266418900120210085000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALO VERDE P.H.	NAPOLEON ANTONIO CIRO CORREA	Auto que pone en conocimiento AUTORIZA AVISO	01/02/2022		
05266418900120220002300	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	CARLOS MARIO BUITRAGO BOTERO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	01/02/2022		
05266418900120220002400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	VIVIANA PATRICIA - BURITICA GALINDO	Auto que libra mandamiento de pago	01/02/2022		
05266418900120220002500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS MARIO LONDOÑO TRUJILLO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	01/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220002800	Verbal	ALBA CECILIA ARROYAVE ALVAREZ	JUN CARLOS OCHOA ARANGO	Auto admitiendo demanda	01/02/2022		
05266418900120220002900	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JUAN FELIPE - LEDESMA MOLINA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	01/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2019-0110000
TIPO DE PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Daniel Montoya Maya
DEMANDADO(S)	Santiago Mejía Rivera
DECISIÓN	Ordena emplazamiento mediante inclusión en el RNPE

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, en la que manifiesta que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado **Santiago Mejía Rivera**, **SE ORDENA** el emplazamiento del mismo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 –“ *por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica*” –. En consecuencia, y sin necesidad de publicación en medio escrito, **SE ORDENA LA INCLUSIÓN** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 *ejusdem*, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que el emplazamiento sólo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, vencidos los cuales sin que comparezca el emplazado a este Despacho a notificarse, se procederá al nombramiento de un curador.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e99369a527019760c6cb7799e513b6159a419b3540181992363a4f3213069e**

Documento generado en 01/02/2022 01:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0095
RADICADO	05266-40-03-001-2020-00088-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	U. Venetto Muratto P.H.
DEMANDADO(S)	Liliana Patricia Marín Duque
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El escrito allegado por la parte actora, en virtud del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. Por ende, se accederá a lo solicitado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por la **Urbanización Venetto Muratto P.H.**, en contra de la señora **Liliana Patricia Marín Duque**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas mediante autos de fecha 05 de febrero de 2020 y 29 de octubre de 2021. OFÍCIESE para dicho efecto.

TERCERO: REQUERIR al secuestre actuante **Marta Lucía Cadavid Ruíz** en calidad de representante legal de **Bienes & Abogados S.A.S**, a fin de que haga entrega del bien inmueble a quien se le haya retenido y proceda a rendir cuentas comprobadas y definitivas

de su gestión dentro del término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 500 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia a términos por no provenir de ambas partes.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido totalmente cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

SEXTO: En firme la decisión, PROCÉDASE al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d504c46e5b17d1139bc03ea25f792ea528ea054dd0fe66d444192eb7a5865bc**

Documento generado en 01/02/2022 01:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00056-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Esteban Silva Villa
DEMANDADO	Parque Residencial Alquería de San Isidro P.H.
DECISIÓN	Resuelve solicitudes

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se le hace saber que el oficio mediante el cual se comunica que se levantan las medidas cautelares decretadas en el presente proceso ya fue previamente expedido y remitido al correo electrónico de la parte interesada.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de requerir a la parte demandante a fin de que efectuó el pago de costas y agencias en derecho, considera el Despacho que no es posible acceder a la misma, en tanto para el cobro de estas, deberá iniciar las acciones que el Código General del Proceso dispone para tal fin.

Finalmente, de conformidad con la sentencia No. 0239 de 2021, se procederá a autorizar a través del Portal Transaccional del Banco Agrario los depósitos judiciales constituidos y pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

M.G.R.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e5d827413b053ce006f5ae2d2ec28db6120361f1c9a75c289027c7ba250714**
Documento generado en 01/02/2022 01:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 20210026700
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alonso Cardona López
DEMANDADO	Isabel Cristina Vélez Villada
DECISIÓN	Ordena oficiar.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede, SE ORDENA OFICIAR a E.P.S. Suramericana S.A., para que se sirva informar los datos de ubicación y correo electrónico que registra la demandada Isabel Cristina Vélez Villada identificada con cedula de ciudadanía número 43.203.218 Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d315c4e5b2971cc5049213ffa321de4c02eb19a1feecd79397cecde3598e9c23**

Documento generado en 01/02/2022 01:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cristina Elizabeth Gálvez López
DEMANDADO	Éxito Viajes y Turismo S.A.S.
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00832-00
ASUNTO	Tiene notificado al demandado y requiere.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C G del P, téngase al demandado **Éxito Viajes y Turismo S.A.S.** notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el 11 de enero de 2022, fecha de presentación de la solicitud por medio de la cual manifiesta conocer el mandamiento ejecutivo y efectuar el pago de la obligación.

Asimismo, se reconoce personería al abogado Alejandro Ayora Toro, portador de la T.P. 237.725 del C S de la J, en calidad de apoderado general de la entidad demandada.

Finalmente, previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago, se requiere a la parte demandada a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 461 del C G del P, puesto que el valor del pago realizado el 22 de diciembre de 2022, no se encuentra acorde a los parámetros establecidos en el numeral primero del mandamiento ejecutivo, y por lo tanto, no resulta procedente declarar el cumplimiento de la obligación en los términos del artículo 440 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

M.G.R.

Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fb619eb0bad45b0bdfc51d404b44a5677ea49e2f3e80639fbe739e4e52163b**

Documento generado en 01/02/2022 01:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 20210085000
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	C.R. Palo Verde P.H.
DEMANDADO	Napoleón Antonio Ciro Correa - Martha Inés Martínez Álvarez
DECISIÓN	Autoriza aviso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Envigado, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se allega la constancia de recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada a los demandados Napoleón Antonio Ciro Correa y Martha Inés Martínez Álvarez, la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección denunciada por la parte actora como la correspondiente al mismo.

Por cuanto la citación fue remitida en legal forma y con resultado positivo, encontrándose vencido el término para comparecer, es procedente autorizar la notificación por Aviso a los demandados Napoleón Antonio Ciro Correa y Martha Inés Martínez Álvarez, de conformidad con el artículo 292 del C. G. P., por lo tanto, se insta a la parte actora para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

HGJ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185aa765d13b66ffb3a45408b1f7a71b9aa209db18eebd0d40fc063c7a04683e**

Documento generado en 01/02/2022 01:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00023 00
PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Arrendamientos Ayurá Sur S.A.S.
DEMANDADO	Carlos Mario Buitrago Botero
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Arrendamientos Ayurá Sur S.A.S.**, en contra de **Carlos Mario Buitrago Botero**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Deberá la parte actora allegar un nuevo poder, pues el aportado con la demanda y que se otorga para adelantar el presente asunto, no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que carece de firma y presentación personal por parte del poderdante o constancia de envío mediante mensaje de datos.
2. Laura Calle Giraldo, quien actúa en representación de la parte actora y quien manifiesta actuar con licencia temporal No. 24.442 del Consejo Superior de la Judicatura, deberá allegar certificado actualizado y vigente de su licencia temporal, esto es, deberá allegar la certificación solicitada, con fecha del mismo día en que subsane la demanda. Lo anterior, teniendo en la certificación que allega data del 16 de abril de 2021.



- De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y teniendo que no solicita medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO



Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548bd8530ae4f9bc243fd973e63e2066d358ed3533649b385e393d7ef64489ee**

Documento generado en 01/02/2022 01:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00024 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Viviana Patricia Buriticá Galindo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0097

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de **Viviana Patricia Buriticá Galindo**, por las siguientes sumas:

- \$4'919.670 como capital representado en el pagaré No. 0700470, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del **24 de junio de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el



capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada María Cristina Urrea Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. **43.572.717** y tarjeta profesional No. **99.464** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae0cb14f1a31762c0d2694f6e34ea2cc6af4aecbf7d8462fb388bae5153995**

Documento generado en 01/02/2022 01:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00025 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Carlos Mario Londoño Trujillo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por el Banco de Occidente S.A., a través de apoderada judicial, en contra de **Carlos Mario Londoño Trujillo**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Adecuará el poder dirigiéndolo al Juzgado correspondiente; teniendo en cuenta que el poder allegado se dirigió al Juez Civil Municipal de Medellín – Antioquia (Reparto).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defec-



tos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4f652f983695161363f51d878da6d0d405d9360cd8b9d48bbde65ef205167d**

Documento generado en 01/02/2022 01:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0098
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00028 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alba Cecilia Arroyave Alvarez
DEMANDADO (S)	Juan Carlos Ochoa Arango
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 82, 384 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Alba Cecilia Arroyave Alvarez en contra de Juan Carlos Ochoa Arango.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).



CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Lina María Jaramillo Montoya, identificada con Tarjeta Profesional No. 119.583 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5847768122388920ac1f7facae13671529c2d3015710be5e6da039dc51d17a**

Documento generado en 01/02/2022 01:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00029 00
PROCESO	Ejecutivo Singular - Acumulada 2021-00407
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Juan Felipe Ledesma Molina Gilberto Gil Corrales
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **Alberto Mejía Ramírez** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Garantía Inmobiliaria M.R.**, en contra de los señores **Juan Felipe Ledesma Molina** y **Gilberto Gil Corrales**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Aclarará el hecho 3º de la demanda, en el sentido de indicar por qué razón hace referencia al pago por concepto de servicios públicos por la suma de \$193.868, si de las cuentas de servicio allegadas y canceladas, no se desprende que se hubiera cancelado dicha suma de dinero por parte del demandante.
2. Indicará el domicilio de los demandados, de conformidad con los establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.
3. Informará el canal digital en el cual recibirán las notificaciones correspondientes cada una de las partes en el presente asunto, de conformidad como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



4. Se requiere a la parte demandante para que allegue debidamente escaneado y en orden el escrito de demanda, de modo que su contenido pueda examinarse de forma completa y legible, teniendo en cuenta que en la forma presentada no se avizora una adecuada secuencia de la información.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf025e5a532a1e6b02e4dc318625e6052f8c5095f69bbbda18f2662b27316465**

Documento generado en 01/02/2022 01:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>